



14 de octubre de 2015

(15-5372)

Página: 1/22

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DEL JAPÓN**

AB-2015-4

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

AB-2015-5

Informes del Órgano de Apelación

Nota:

El Órgano de Apelación emite los presentes informes en forma de un documento único que constituye dos informes del Órgano de Apelación distintos: WT/DS454/AB/R y WT/DS460/AB/R. La portada, las páginas preliminares, las secciones 1 a 4 y 5.3, las subsecciones de la sección 5.5 que, según se indica *infra*, no pertenecen únicamente a la diferencia DS454 o a la diferencia DS460 y los anexos contenidos en el *Addendum* (documento WT/DS454/AB/R/Add.1, WT/DS460/AB/R/Add.1) son comunes para ambos informes. En el encabezado de página de todo el documento figuran las dos firmas WT/DS454/AB/R y WT/DS460/AB/R, con las siguientes excepciones: las secciones 5.5.2.1 y 5.5.3.1.2, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R; y las secciones 5.1, 5.2, 5.4, 5.5.1.2 y 5.6, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS460/AB/R. Por último, la sección 6 que figura en las páginas JPN-120 a JPN-122 lleva la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R y contienen las conclusiones y la recomendación formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; y la sección 6 que figura en las páginas EU-123 a EU-126 lleva la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS460/AB/R y contienen las conclusiones y la recomendación formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón (DS454) AB-2015-4

China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea (DS460) AB-2015-5

Japón,
*Apelante*¹/*Apelado*²/*Tercero participante*³
China,
*Apelante*⁴/*Otro apelante*⁵/*Apelado*⁶
Unión Europea,
*Otro apelante*⁷/*Apelado*⁸/*Tercero participante*⁹

Sección del Órgano de Apelación:

Van den Bossche, Presidente
Graham, Miembro
Ramírez-Hernández, Miembro

India, *Tercero participante*
Corea, *Tercero participante*
Rusia, *Tercero participante*
Arabia Saudita, *Tercero participante*
Turquía, *Tercero participante*
Estados Unidos, *Tercero participante*

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El Japón y China apelan, cada uno, determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en la diferencia *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón*, WT/DS454/R¹⁰ (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón); y China y la Unión Europea apelan, cada uno, determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en la diferencia *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS460/R¹¹ (informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea).¹²

¹ En la diferencia DS454 únicamente.

² En la diferencia DS454 únicamente.

³ En la diferencia DS460 únicamente.

⁴ En la diferencia DS460 únicamente.

⁵ En la diferencia DS454 únicamente.

⁶ En las diferencias DS454 y DS460.

⁷ En la diferencia DS460 únicamente.

⁸ En la diferencia DS460 únicamente.

⁹ En la diferencia DS454 únicamente.

¹⁰ Y el *Addendum* de dicho documento, WT/DS454/R/Add.1, 13 de febrero de 2015.

¹¹ Y el *Corr.1* y el *Addendum* de dicho documento, WT/DS460/R/Add.1, 13 de febrero de 2015.

¹² El Grupo Especial emitió sus constataciones en forma de un documento único que contenía dos informes distintos. La portada, las páginas preliminares, la parte expositiva, las secciones 1 a 6, 7.1, 7.2 y 7.5 a 7.11, así como los anexos contenidos en el *Addendum*, son comunes para ambos informes del Grupo Especial. La sección 8.1 atañe únicamente al informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, WT/DS454/R; y las secciones 7.3, 7.4 y 8.2 atañen únicamente al informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, WT/DS460/R. Nos referimos a esos dos informes conjuntamente como los "informes del Grupo Especial".

1.2. El 24 de mayo y 30 de agosto de 2013, respectivamente, se establecieron dos Grupos Especiales para que examinaran las reclamaciones presentadas por el Japón¹³ y la Unión Europea¹⁴ (los reclamantes) con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón y la Unión Europea.¹⁵

1.3. El 27 de septiembre de 2013, tras consultar con las partes, el Grupo Especial¹⁶ adoptó un Procedimiento adicional de trabajo relativo a la información comercial confidencial (Procedimiento relativo a la ICC). En respuesta a una solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, el Grupo Especial introdujo modificaciones en el Procedimiento relativo a la ICC el 22 de mayo de 2014.¹⁷

1.4. Ambos reclamantes solicitaron al Grupo Especial que constatará que China, al realizar la investigación antidumping en cuestión, actuó de manera incompatible con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), así como con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). En particular, solicitaron al Grupo Especial que constatará que China actuó de manera contraria a las disposiciones del Acuerdo Antidumping en lo siguiente: i) su determinación de la existencia de daño; ii) el trato que dio a determinada información confidencial facilitada por los solicitantes; iii) el hecho de que supuestamente no informó de determinados hechos esenciales; iv) su aplicación de medidas provisionales; y v) el hecho de que supuestamente facilitara información insuficiente en su aviso de determinación definitiva. Además, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que constatará que China actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al llegar a su determinación de la existencia de dumping.¹⁸

1.5. El 20 de mayo de 2015, China notificó al OSD su intención de apelar¹⁹ determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación y una comunicación del apelante.²⁰ El 26 de mayo de 2015, la Unión Europea notificó al OSD su intención de apelar²¹ determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de otra apelación y una comunicación en calidad de otro apelante.²²

1.6. Mediante carta de fecha 28 de mayo de 2015, el Órgano de Apelación informó a las partes y los terceros de su propósito de acumular los procedimientos de apelación en estas diferencias, y les dio la oportunidad de que formularan observaciones. No se recibió ninguna objeción. Mediante carta de fecha 1º de junio de 2015, el Órgano de Apelación informó a las partes y los terceros de que, en interés de "la equidad y el orden de las actuaciones", mencionados en el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación²³ (Procedimientos de trabajo), se acumularían los procedimientos de apelación con respecto a las apelaciones antes mencionadas, debido a la considerable coincidencia en el contenido de estas diferencias con respecto a las cuales las apelaciones se presentaron el

¹³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS454/4, 11 de abril de 2013 (solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón).

¹⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS460/4, 16 de agosto de 2013 (solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea).

¹⁵ El 29 de julio de 2013, el Director General estableció la composición del Grupo Especial para que examinara la reclamación presentada por el Japón en la diferencia DS454. El 11 de septiembre de 2013, la Unión Europea y China acordaron establecer la composición del Grupo Especial para que examinara la reclamación presentada por la Unión Europea en la diferencia DS460 con las mismas personas que se ocupaban de la reclamación del Japón. (Informes del Grupo Especial, párrafo 1.5.)

¹⁶ A efectos de simplificación, nos referimos a los Grupos Especiales en las diferencias DS454 y DS460 conjuntamente como el "Grupo Especial".

¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 1.10 y anexo A-2.

¹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.1-3.6.

¹⁹ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

²⁰ De conformidad con las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo.

²¹ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

²² De conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

²³ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

mismo día. Se seleccionó una sola Sección del Órgano de Apelación para que entendiera en ambas apelaciones, y esta celebró una única audiencia.

2 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTAS APELACIONES

2.1. En estas apelaciones se plantean las siguientes cuestiones:

- a. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 al constatar que, en su consideración de si ha habido una significativa subvaloración de precios, una autoridad investigadora puede examinar sencillamente si las importaciones objeto de dumping se venden a precios inferiores a los de los productos nacionales comparables (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460);
 - ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones del Japón y la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460);
 - iii. la cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico y constatar que la evaluación que hizo el MOFCOM de si las importaciones del grado C procedentes del Japón habían dado lugar a una significativa subvaloración de precios, en comparación con el precio del grado C nacional, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460); y
 - iv. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al hacer extensiva indebidamente su constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A nacional (cuestión planteada por la Unión Europea en el asunto DS460);
- b. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por el Japón, según la cual el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional, no estaba comprendida su mandato (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454); y
 - ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones del Japón y la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque el MOFCOM estaba obligado a realizar un análisis de la repercusión segmentado, pero no lo realizó (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460);
- c. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si, al llegar a su constatación de que el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, el Grupo Especial actuó de manera

incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD cuando se ocupó de una alegación formulada por el Japón que no estaba comprendida en su mandato (cuestión planteada por China en el asunto DS454);

- ii. la cuestión de si, al llegar a su constatación de que el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque se pronunció sobre un asunto que no se le había sometido o, subsidiariamente, realizó la argumentación por el reclamante (cuestión planteada por China en los asuntos DS454 y DS460);
- iii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales (cuestión planteada por China en los asuntos DS454 y DS460);
- iv. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping (cuestión planteada por China en los asuntos DS454 y DS460); y
- v. la cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que los reclamantes no habían presentado, al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, alegaciones independientes relativas a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460); y

4 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

2.2 La determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM

2.1. Cada uno de los tres participantes ha apelado respecto de aspectos diferentes de las constataciones del Grupo Especial relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM. En primer lugar, antes de pasar a nuestro análisis de las cuestiones planteadas por los participantes en apelación, resumimos brevemente las obligaciones pertinentes establecidas en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la realización de investigaciones relativas a la existencia de daño.²⁴

2.2. El Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño e informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes.²⁵ El párrafo 1 del artículo 3 establece lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2.3. Según ha constatado el Órgano de Apelación, el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño.²⁶ Hace referencia a la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación, y exige que las pruebas sean de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles.²⁷ Además, el Órgano de Apelación ha interpretado que la expresión "examen objetivo" exige que toda investigación de existencia de daño de conformidad con el artículo 3 esté "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental" y se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".²⁸

2.4. A continuación, en varios de los restantes párrafos del artículo 3 se detallan los elementos que deben ser examinados objetivamente sobre la base de pruebas positivas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En el párrafo 2 del artículo 3 se especifica el contenido de lo que debe tener en cuenta la autoridad investigadora en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de esas importaciones en los precios internos. Los párrafos 4 y 5 del artículo 3 se ocupan de la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. En concreto, el párrafo 4 del artículo 3 enumera los factores económicos que tienen que evaluarse al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, mientras que el párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional.²⁹

2.5. Por lo tanto, esos párrafos del artículo 3 prevén una "progresión lógica" en el examen que realiza la autoridad investigadora, que desemboca en una determinación definitiva de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la

²⁴ De conformidad con la nota 9 del Acuerdo Antidumping, por "daño" se entiende "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción".

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106).

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192).

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193).

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

rama de producción nacional.³⁰ Ese proceso entraña la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y de sus efectos en los precios, y exige un examen de la repercusión de esas importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional, según se ponga de manifiesto a través de varios factores e índices económicos. Esos distintos elementos se vinculan mediante un análisis de la relación causal y de la no atribución entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, teniendo en cuenta todos los factores que deban ser considerados y evaluados.³¹

2.6. El artículo 3 no establece una metodología específica en la que deba basarse la autoridad investigadora al determinar la existencia de daño.³² Tampoco existe una plantilla o modelo prescritos a los que deba ajustarse la autoridad investigadora al formular su determinación de la existencia de daño, siempre que esa determinación satisfaga las disciplinas aplicables de conformidad con los distintos párrafos del artículo 3. Esas disciplinas son elementos necesarios e interrelacionados de un único análisis global que aborda la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. De hecho, el párrafo 5 del artículo 3 establece, con arreglo a sus propios términos, que "[h]abrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo" a la rama de producción nacional. Por lo tanto, las indagaciones realizadas de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 no deben considerarse aisladamente, ya que son componentes necesarios para dar en definitiva respuesta a la pregunta planteada en el párrafo 5 del artículo 3 sobre si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional.³³ Por lo tanto, la interpretación de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 debe ser compatible con la función que esas disposiciones desempeñan en el marco global de la determinación de la existencia de daño.

2.7. Con estas consideraciones en mente, pasamos a abordar las apelaciones de los reclamantes en la medida en que guardan relación con la evaluación que hizo el Grupo Especial, en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, del análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM. Después examinamos las alegaciones de los reclamantes de que el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativas al análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM. Por último, examinamos las apelaciones de los reclamantes y de China relativas a la evaluación que hizo el Grupo Especial del análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM.

2.2.1.1 La interpretación que hizo el Grupo Especial de la "subvaloración de precios" en su examen de la evaluación de los efectos sobre los precios realizada por el MOFCOM respecto de las importaciones del grado C

2.2.1.1.1 Análisis

2.8. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

2.9. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 comienza con la cláusula "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios". Por "effect" ("efecto") se

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

³² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 113 y 118. Por lo tanto, "en primer lugar incumbe a las autoridades investigadoras determinar las metodologías analíticas que aplicarán en el curso de una investigación". (Véase el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.159.)

³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

entiende, entre otras cosas, "*something accomplished, caused, or produced; a result, a consequence*" (algo logrado, causado o producido; un resultado, una consecuencia).³⁴ Al hacer referencia al "efecto de las importaciones objeto de dumping", el párrafo 2 del artículo 3 presupone determinadas indagaciones con respecto al *efecto* de esas importaciones sobre los precios internos.³⁵ En particular, la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si ha habido una "*significativa subvaloración de precios*" de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador; o bien "si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".³⁶ En relación con esta última indagación, el Órgano de Apelación ha señalado que, para examinar si el *efecto* de las importaciones objeto de dumping "es *hacer bajar* de otro modo *los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida* que en otro caso se hubiera producido", "las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable -es decir, las importaciones objeto de investigación- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de una segunda variable -es decir, los precios internos-".³⁷

2.10. El Órgano de Apelación ha señalado asimismo que las dos indagaciones previstas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 están separadas por las palabras "o" y "en otro caso".³⁸ Por lo tanto, los elementos que son pertinentes para examinar si ha habido una "significativa subvaloración de los precios" pueden "ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida".³⁹ A nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 3 no da a entender que el "efecto" de la subvaloración de precios tenga que ser o bien una reducción de los precios o bien una contención de su subida, sino que estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, aunque la subvaloración de precios de las importaciones *puede* dar lugar a una reducción de los precios o la contención de su subida, "*no hay nada* en el párrafo 2 del artículo 3 *que obligue a demostrar* la existencia de esos otros fenómenos al examinar la existencia de subvaloración de precios".⁴⁰

2.11. Dicho esto, recordamos que las presentes apelaciones se centran en el significado y alcance de la obligación de la autoridad investigadora de tener en cuenta si ha habido una "significativa subvaloración de precios" en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2.12. Comenzando por el sentido corriente de la expresión "subvaloración de precios", observamos que entre las definiciones que da el diccionario de la palabra "*undercut*" (subvalorar) se incluyen las siguientes: "*sell at lower prices than*" (vender a precios inferiores a); y "*make unstable or less firm, undermine*" (hacer inestable o menos firme, socavar).⁴¹ Estas definiciones abarcan una serie de sentidos posibles. Sin embargo, para determinar el sentido corriente de la expresión "subvaloración de precios" hay que interpretarla en el contexto en el que aparece en el párrafo 2 del artículo 3. Teniendo esto presente, recordamos que la parte introductoria de la segunda frase -a saber, "[e]n lo tocante al *efecto* de las importaciones objeto de dumping sobre los precios"- exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta si ha habido una *significativa subvaloración de precios* de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador. "Efecto" tiene el sentido de "resultado" de otra cosa⁴², lo que, en el contexto del párrafo 2 del artículo 3, da a entender que se trata de indagaciones acerca del "efecto" de las

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, China - GOES, párrafo 135 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 798).

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, China - GOES, párrafo 135.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, China - GOES, párrafo 136.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, China - GOES, párrafo 136.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, China - GOES, párrafo 137.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, China - GOES, párrafo 137.

⁴⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.129. (sin cursivas en el original)

⁴¹ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 3423.

⁴² Por "efecto" se entiende, entre otras cosas, "algo logrado, causado o producido; un resultado una consecuencia". (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 798) Véase también el informe del Órgano de Apelación, China - GOES, párrafo 135.)

importaciones objeto de dumping sobre los precios internos, y que cada una de esas indagaciones vincula las importaciones objeto de dumping con los precios de los productos nacionales similares.⁴³ El Órgano de Apelación ha constatado que, con respecto a la "subvaloración de precios", el párrafo 2 del artículo 3 establece expresamente "un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares" al exigir que se haga una comparación entre unos y otros.⁴⁴

2.13. A este respecto observamos además que la expresión "subvaloración de precios" del párrafo 2 del artículo 3 se emplea en participio de presente, lo que da a entender que la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 concierne a un comportamiento de fijación de precios que continúa a lo largo del tiempo. En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 3 no formula la pregunta de si una autoridad investigadora puede identificar un caso aislado en el que las importaciones objeto de dumping se vendan a precios inferiores a los de los productos similares nacionales. De una interpretación correcta de la expresión "subvaloración de precios" en el marco del párrafo 2 del artículo 3 se desprende, más bien, que la indagación exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación. El examen de esa evolución y esas tendencias incluye evaluar si los precios de importación y los precios internos varían en la misma dirección o en direcciones contrarias, y si ha habido un aumento súbito y sustancial de los precios internos.

2.14. Observamos que el Grupo Especial afirmó que la obligación de la autoridad investigadora de tener en cuenta si ha habido subvaloración de precios consiste en "una simple cuestión fáctica -¿hay subvaloración de los precios o no?- que puede responderse, como indica el párrafo 2 del artículo 3, mediante una comparación de los precios del producto nacional y el producto importado".⁴⁵ El Grupo Especial también constató que una autoridad investigadora debe "*examinar sencillamente si las importaciones objeto de investigación se 'vende[n] a precios inferiores' a los de los productos nacionales comparables*".⁴⁶ A nuestro modo de ver, el Grupo Especial parece suponer que la subvaloración de precios, en el sentido del párrafo 2 del artículo 3, guarda relación tan solo con la cuestión de si hay una diferencia matemática, en cualquier momento durante el período objeto de la investigación, entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos internos comparables. No estamos de acuerdo. Como se ha expuesto *supra*, aunque la subvaloración de precios entraña situaciones en que las importaciones se están vendiendo a precios *inferiores* a los de los productos similares nacionales, la indagación sobre la subvaloración de precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 no se satisface por medio de un examen estático de si existe una diferencia matemática en algún momento durante el período objeto de la investigación, sin evaluar si esos precios interactúan a lo largo del tiempo ni la manera en que lo hacen. Más bien, como se ha señalado *supra*, el párrafo 2 del artículo 3 exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación.

2.15. Además, observamos que la expresión "subvaloración de precios" del párrafo 2 del artículo 3 está modificada por la palabra "*significant*" ("significativa"), por la que se entiende, en la acepción pertinente, "*important, notable or consequential*" (importante, notable o [que tiene] consecuencias).⁴⁷ Como se ha señalado *supra*, el párrafo 2 del artículo 3 establece expresamente, con respecto a la "subvaloración de precios", un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros.⁴⁸ Esa comparación comprende una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 135.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.126.

⁴⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128. (sin cursivas en el original)

⁴⁷ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2833. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 426; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1326.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

todo el período objeto de investigación. El *carácter significativo* de la subvaloración de precios constatada sobre la base de esa evaluación dinámica viene dado por la magnitud de la subvaloración de precios.⁴⁹ Por lo tanto, qué constituye una subvaloración de precios *significativa* -es decir, que la subvaloración sea importante, notable o tenga consecuencias- dependerá necesariamente de las circunstancias de cada caso. Para evaluar si la subvaloración de precios observada es significativa, la autoridad investigadora puede, según el caso, apoyarse en todas las pruebas positivas relativas a la naturaleza del producto o los tipos de producto en cuestión, la duración y el alcance de la subvaloración de precios que ha estado teniendo lugar, y, si procede, las cuotas de mercado relativas de los tipos de producto con respecto a los cuales la autoridad ha formulado una constatación de subvaloración de precios. En todos los casos, la autoridad investigadora debe, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, examinar objetivamente todas las pruebas positivas, y no puede prescindir de pruebas pertinentes de las que se desprenda que los precios de las importaciones objeto de dumping no han tenido un efecto sobre los precios internos, o han tenido solo un efecto limitado.⁵⁰

2.16. Además, recordamos que el artículo 3 prevé una "progresión lógica" en el examen de la autoridad investigadora que conduce a una determinación definitiva de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional.⁵¹ De hecho, como ha explicado el Órgano de Apelación, el resultado de la indagación del efecto sobre los precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 tiene que permitir que la autoridad progrese en su análisis y disponga de un fundamento sólido para su determinación de si las importaciones objeto de investigación, por esos efectos en los precios, están causando daño a la rama de producción nacional.⁵² Por lo tanto, una evaluación correcta de los efectos sobre los precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 es un elemento necesario para la determinación definitiva de la existencia de daño.

2.17. Pasando al asunto que se nos ha sometido, observamos que el Grupo Especial, en su interpretación, se centró solo en la expresión "subvaloración de precios" del párrafo 2 del artículo 3, y parece no haber atribuido importancia a la palabra "significativa" ni a sus repercusiones en la indagación que exige el párrafo 2 del artículo 3. No estamos convencidos de que un resultado de una indagación acerca de los efectos sobre los precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 que consista en una simple comparación matemática pueda constituir un fundamento sólido para una determinación de la existencia de daño y de relación causal por la autoridad investigadora. Que el párrafo 2 del artículo 3 establezca expresamente "un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros"⁵³, no significa que la autoridad investigadora pueda cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 2 del artículo 3 sencillamente examinando "si las importaciones objeto de investigación se 'vende[n] a precios inferiores a' los de los productos nacionales comparables".⁵⁴ Aunque examinar si existe una diferencia de precio entre los productos importados y los nacionales puede ser un punto de partida útil para un análisis de la subvaloración de precios, no constituye una base suficiente para que la autoridad investigadora satisfaga la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 3.

2.18. A la luz de lo anterior, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando constató que, al tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios, la autoridad investigadora puede "examinar sencillamente si las importaciones objeto de investigación se 'vende[n] a precios inferiores a' los de los productos nacionales comparables".⁵⁵ La constatación del Grupo Especial por la que se rechazan las alegaciones de los reclamantes

⁴⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.638.

⁵⁰ A este respecto, el Órgano de Apelación también ha aclarado que, aunque no hay una prescripción explícita en el párrafo 2 del artículo 3, el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios es incompatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos nacionales similares. (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.)

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁵⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128.

⁵⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128.

relativas al análisis del MOFCOM de si había una significativa subvaloración de precios de las importaciones de productos del grado C objeto de dumping estaba basada en la interpretación errónea que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3.⁵⁶ Por lo tanto, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.130 y 7.144 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.2.a.i del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y el párrafo 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, relativas a la constatación del MOFCOM de la existencia de subvaloración de precios con respecto a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado C.

⁵⁶ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.116 y 7.121.

2.2.1.2 La cuestión de si el MOFCOM estaba obligado a formular una constatación de la existencia de subvaloración de precios con respecto al producto en su conjunto

2.2.1.2.1 Análisis

2.19. En lo que respecta a los hechos de la presente diferencia, observamos que el MOFCOM definió el producto nacional similar como determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, que abarcan tres tipos o grados de producto, a los que el Grupo Especial se refirió como grados A, B y C.⁵⁷ El Grupo Especial señaló que el MOFCOM "realizó ... comparaciones de precios grado por grado" y constató "la existencia de subvaloración de precios con respecto a los grados B y C".⁵⁸ Además, el Grupo Especial señaló que "[el MOFCOM] [n]o formuló ninguna constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto del grado A, porque el producto de ese grado solo se importó en 2008, en cantidades muy pequeñas".⁵⁹

2.20. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la autoridad investigadora no está obligada, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a demostrar la existencia de subvaloración de precios respecto de cada uno de los tipos de producto objeto de investigación, o con respecto a toda la gama de productos que constituyen el producto nacional similar.⁶⁰ Dicho esto, la autoridad investigadora tiene la obligación de examinar objetivamente el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos. Como se ha analizado *supra*, en lo que atañe a su examen de si ha habido una significativa subvaloración de precios, la autoridad investigadora debe realizar una evaluación dinámica de la evolución de los precios y las tendencias en la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los del producto nacional similar a lo largo del período objeto de investigación, teniendo en cuenta todas las pruebas pertinentes, incluida, cuando proceda, la participación relativa de cada tipo de producto en el mercado. Cabe destacar que, como se ha indicado antes, el examen de los efectos sobre los precios que realice la autoridad investigadora en el marco del párrafo 2 del artículo 3 debe proporcionar un fundamento sólido para determinar posteriormente si las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁶¹ Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el MOFCOM no estuviera obligado a evaluar el carácter significativo de la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en relación con "la proporción de la producción nacional respecto de la cual se constató que no había subvaloración de precios".⁶²

2.21. En su investigación el MOFCOM observó que, durante el período objeto de investigación, las importaciones objeto de dumping y las ventas en el mercado interno se concentraban en diferentes segmentos del mercado de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.⁶³ Por un lado, la mayor parte de la producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones correspondía al grado A.⁶⁴ En consecuencia, la mayoría de las ventas en el mercado interno fueron del grado A. La participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de dumping del grado A en 2008 fue únicamente del 1,45%.⁶⁵ Posteriormente no hubo importaciones objeto de dumping del grado A. Por otro lado, durante el período objeto de investigación, las importaciones objeto de dumping de los grados B y C tenían una

⁵⁷ Determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 23-28. En la determinación definitiva del MOFCOM, el grado A corresponde a TP347HFG, el grado B corresponde a S30432 y el grado C corresponde a TP310HNbN. Observamos que los reclamantes no formularon ninguna alegación ante el Grupo Especial respecto de la definición del producto nacional similar hecha por el MOFCOM.

⁵⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.137.

⁵⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.137.

⁶⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.141.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 149 y 154.

⁶² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.142.

⁶³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

⁶⁴ Informes del Grupo Especial, nota 270 al párrafo 7.142.

⁶⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 65).

participación de alrededor del 90% en su respectivo segmento de mercado.⁶⁶ Recordamos también que el Japón adujo ante el Grupo Especial, y China no lo cuestionó, que el grado B tiene un precio que duplica aproximadamente el precio del grado A, y el grado C tiene un precio que triplica aproximadamente el precio del grado A.⁶⁷ En el asunto que se nos ha sometido, consideramos que un examen objetivo por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con los precios del producto nacional similar (el cual abarca los tres tipos de producto) debería haber tenido en cuenta las participaciones en el mercado pertinentes de los respectivos tipos de producto. De igual modo, un análisis adecuado de los efectos sobre los precios debería haber tenido en cuenta el hecho de que había diferencias significativas en los precios de esos tipos de producto. Como se ha señalado *supra*, la autoridad investigadora no puede descartar pruebas que indiquen que las importaciones objeto de dumping no tienen ningún efecto en los precios internos, o tienen solo un efecto limitado.

2.22. Habida cuenta de lo anterior, revocamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.143, 7.144 y 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea; y constatamos en cambio que la evaluación que hizo el MOFCOM de la cuestión de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, en comparación con los precios del producto nacional similar, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4.2.2 Análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM: párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

4.2.2.1 La evaluación por el Grupo Especial del análisis de la repercusión realizado por el MOFCO

4.2.2.1.1 Análisis

2.23. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2.24. Como se expone en el párrafo 5.140 *supra*, los distintos párrafos del artículo 3 prevén una "progresión lógica" de la indagación de la autoridad investigadora que desemboca en una determinación definitiva de si las importaciones objeto de dumping causan un daño importante a la rama de producción nacional.⁶⁸ Como parte de esta progresión lógica de la indagación, el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora examine "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional". Este examen debe incluir "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". A continuación en el párrafo 4 del artículo 3 se enumeran determinados factores que "se consideran pertinentes en

⁶⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 66 (traducción modificada por la Prueba documental CHN-16-EN presentada al Grupo Especial y aceptada por los reclamantes en las Pruebas documentales JPN-29 y EU-32 presentadas al Grupo Especial)).

⁶⁷ Informes del Grupo Especial, nota 333 al párrafo 7.184.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

cualquier investigación y que siempre deben evaluar las autoridades investigadoras".⁶⁹ Lo que es más importante, el Órgano de Apelación ha destacado que la evaluación de los factores pertinentes debe respetar los principios generales establecidos en el párrafo 1 del artículo 3, que exige que las autoridades investigadoras realicen un examen objetivo basado en pruebas positivas.⁷⁰

2.25. Mientras que la segunda oración del párrafo 2 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora considere el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los *precios*, el párrafo 4 del artículo 3 se centra en la *rama de producción nacional*.⁷¹ El Órgano de Apelación ha aclarado que sería compatible con el párrafo 4 del artículo 3 que las autoridades investigadoras evalúen los factores que influyan en el estado de la rama de producción nacional sobre la base de una evaluación de partes, sectores o segmentos determinados de la rama de producción nacional.⁷² Ese análisis sectorial "puede ser sumamente pertinente, desde un punto de vista económico, para evaluar el estado de una rama de producción *en su conjunto*".⁷³ A nuestro juicio, si bien no hay un método único obligatorio para que la autoridad investigadora realice un examen conforme al párrafo 4 del artículo 3, el examen de la relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional que realice la autoridad investigadora debe ser un examen que le permita llegar a comprender la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *en su conjunto*.

2.26. El párrafo 4 del artículo 3 no exige simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional, sino que prevé que "una autoridad investigadora llegue a comprender *la repercusión de* las importaciones objeto de investigación basándose en ese examen".⁷⁴ Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 3 se refiere a "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, y esa relación es analíticamente afín al tipo de vínculo previsto por la expresión 'el efecto de' que figura en el párrafo 2 del artículo 3".⁷⁵ Dicho de otro modo, el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional.⁷⁶ Como se ha indicado, en *China - GOES*, el Órgano de Apelación declaró que las indagaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3, así como el examen que exige el párrafo 4 del artículo 3, son necesarios para dar respuesta a la pregunta definitiva, enunciada en el párrafo 5 del artículo 3, sobre si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación ha aclarado que, de manera análoga a la consideración en el marco del párrafo 2 del artículo 3, el examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3 "*contribuye a* la determinación global exigida por el párrafo 5 del artículo 3 ..., y no la duplica".⁷⁷ Ahora bien, aunque en virtud del párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora está obligada a *examinar* la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional, *no* está obligada a *demonstrar* que las importaciones objeto de investigación están causando daño a dicha rama de producción; dicho análisis es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3.⁷⁸

2.27. Pasando a los hechos específicos del presente caso, recordamos que no hubo importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A después de 2008, y que el MOFCOM no formuló ninguna constatación de

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, nota 36 al párrafo 128).

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196 y 197.

⁷¹ Observamos que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping define la expresión "rama de producción nacional" como el "conjunto de los productores nacionales de los productos similares" o "[los productores nacionales] cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total".

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 195.

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 195 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, nota 30 al párrafo 7.154). (sin cursivas en el original)

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150.

existencia de subvaloración de los precios respecto del grado A.⁷⁹ Recordamos también que el MOFCOM definió la rama de producción nacional de tal modo que comprendía dos productores nacionales que representan una proporción importante de la producción nacional total del producto nacional que incluye los grados A, B y C.⁸⁰

2.28. Como se ha indicado, el párrafo 4 del artículo 3 exige la evaluación de *todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción. Estos factores incluyen la disminución real y potencial de las ventas, la participación en el mercado, y los factores que afecten a los precios internos. El párrafo 4 del artículo 3, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, encomienda a las autoridades investigadoras que evalúen, objetivamente y sobre la base de pruebas positivas, la importancia y el peso que debe concederse a todos los factores pertinentes. En cada investigación, esta evaluación depende de cómo "influyan" los factores pertinentes en el estado de la rama de producción nacional.⁸¹

2.29. En el presente caso, el MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping de los grados B y C mantenían una participación en el mercado que rondaba, en cada caso, el 90% de su respectivo segmento de mercado.⁸² La mayoría de las ventas en el mercado interno, sin embargo, fueron del grado A. La participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de dumping del grado A en 2008 fue únicamente del 1,45%, y posteriormente no hubo importaciones del grado A.⁸³ A la luz de estas constataciones fácticas del MOFCOM, observamos las siguientes constataciones del Grupo Especial:

No pretendemos sugerir que el alcance de las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios no sea pertinente para el resto del análisis del daño del MOFCOM. Como se ha señalado anteriormente, una constatación limitada de existencia de subvaloración de los precios tendrá implicaciones obvias para la evaluación que haga una autoridad de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante a la rama de producción nacional. Sin embargo, se trata de una evaluación que se debe hacer de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.⁸⁴

2.30. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que los resultados de las indagaciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping y a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios son pertinentes para el análisis de la existencia de relación causal que exige el párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, a diferencia del Grupo Especial, consideramos que los resultados de esas indagaciones también son pertinentes para el análisis de la repercusión que exige el párrafo 4 del artículo 3, dado que esta disposición exige que se evalúen *todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluida la participación en el mercado y los factores que afecten a los precios internos. Es significativo, como se ha analizado en el párrafo 5.141 *supra*, que las disciplinas aplicables en virtud del artículo 3, aunque son distintas, están interrelacionadas y progresan de manera lógica para dar respuesta a la pregunta de si las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional. Como declaró el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, "el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos siguientes de dicho artículo indican claramente que el volumen y los precios, y la consiguiente repercusión sobre la rama de producción nacional,

⁷⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.137 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 53).

⁸⁰ Determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 28. Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.153. Los dos productores nacionales son Jiangsu Wujin Stainless Steel Pipe Group Co., Ltd. y Changshu Walsin Specialty Steel Co., Ltd.

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196 y 197.

⁸² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 66 (traducción modificada por la prueba documental CHN-16-EN presentada al Grupo Especial, y aceptada por los reclamantes en las pruebas documentales JPN-29 y EU-32 presentadas al Grupo Especial)).

⁸³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 65).

⁸⁴ Informes del Grupo Especial, nota 281 al párrafo 7.152.

están estrechamente relacionados a efectos de la determinación de la existencia de daño".⁸⁵ Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, como los resultados de la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 son pertinentes para los análisis de la existencia de relación causal y de la no atribución efectuados por la autoridad investigadora en virtud del párrafo 5 del artículo 3, no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3.⁸⁶

2.31. Recordamos que, en el presente caso, la mayor parte de la producción nacional china consistía en tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A⁸⁷, pero los productores chinos también producían productos de los grados B y C. Observamos asimismo que el MOFCOM "definió la rama de producción nacional de tal modo que comprendía dos productores nacionales que representan una proporción importante de la producción nacional total" de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.⁸⁸ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, por lo tanto, era apropiado que el MOFCOM examinara la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de "esos dos productores en relación con su producción de todos los tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones".⁸⁹ Contrariamente a lo que parece indicar la Unión Europea, dicho planteamiento no significaría necesariamente que la determinación *definitiva* de existencia de daño por la autoridad investigadora incluya un daño *no atribuible* a las importaciones objeto de dumping.⁹⁰ Es más, el párrafo 5 del artículo 3 exige expresamente que la autoridad investigadora "examin[e] también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping".

2.32. Dicho esto, observamos que el párrafo 4 del artículo 3 no exige simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional, sino que prevé que una autoridad investigadora "llegue a comprender *la repercusión de* las importaciones objeto de investigación basándose en ese examen".⁹¹ La evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, entre ellos la participación en el mercado y los factores que afecten a los precios internos, debe ser tal que proporcione un "fundamento sólido"⁹² para un análisis de si, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional. Por tanto, en función de las circunstancias específicas de cada caso, la autoridad investigadora podrá verse obligada a tener en cuenta, según proceda, las participaciones en el mercado relativas de los tipos del producto respecto de los cuales se haya formulado una constatación de existencia de subvaloración de los precios; y, por ejemplo, la duración y el alcance de la subvaloración de los precios, la bajada de los precios o la contención de su subida, cuya existencia haya constatado.

2.33. Habida cuenta de lo expuesto, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3. Entendemos que el Grupo Especial se basó en su interpretación errónea de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al rechazar, en los párrafos 7.170 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.2.a.ii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, y el párrafo 8.7.b.ii del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, las alegaciones de los reclamantes de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM estaba obligado a realizar un análisis de la repercusión segmentado, pero no lo hizo. En consecuencia, revocamos esas constataciones del Grupo

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 115.

⁸⁶ Observamos, además, que la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 3 parece estar basada en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que hemos revocado *supra*. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.152.)

⁸⁷ Informes del Grupo Especial, nota 270 al párrafo 7.142, y nota 324 al párrafo 7.182.

⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

⁸⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

⁹⁰ Véase la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 154-156.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

⁹² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 145 y 154.

Especial. Tras haber constatado que China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y teniendo en cuenta la constatación del Grupo Especial de que el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional que hizo el MOFCOM es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque el MOFCOM no evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping, no consideramos que se requiera formular constataciones adicionales en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 para resolver estas diferencias.

2.2.2 Análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

2.2.2.1 La evaluación por el Grupo Especial del análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM

2.2.2.1.1 Análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM

2.2.2.1.1.1 Análisis

2.34. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades investigadoras, en su análisis, "examinarán ... cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" y deberán asegurarse de que "los daños causados por esos otros factores no se [atribuyan] a las importaciones objeto de dumping".⁹³ Así pues, el párrafo 5 del artículo 3 exige una evaluación que incluya "la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".⁹⁴ Además, si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, "las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores" y "no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño".⁹⁵

2.35. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional. A nuestro entender, las alegaciones planteadas por China en apelación referentes al análisis de la no atribución realizado por el Grupo Especial son puramente consiguientes en el sentido de que se basan en los argumentos formulados por China en el contexto de la impugnación de la constatación del Grupo Especial relativa a la determinación de la relación causal del MOFCOM. Hemos rechazado antes esos argumentos y, por lo tanto, rechazamos también la apelación de China en la medida en que guarda relación con las constataciones del Grupo Especial respecto del análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM.

2.36. En cualquier caso, no estamos de acuerdo con China en que las constataciones del Grupo Especial relativas al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM estuvieran basadas por completo en la supuesta omisión por el MOFCOM de determinar debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional. En lugar de ello, el Grupo Especial constató también que "los análisis que

⁹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151. De conformidad con la cuarta frase del párrafo 5 del artículo 3, esos otros factores incluyen el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping o subvencionados; la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo; las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros; la evolución de la tecnología; y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. (*Ibid.*, nota 241, al párrafo 151.)

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223).

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

hizo el MOFCOM de los efectos perjudiciales de la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional no tuvieron en cuenta el hecho de que las importaciones objeto de investigación se componían casi exclusivamente de los grados B y C, mientras que las operaciones de la rama de producción nacional se centraban en el grado A" y que "[e]sos análisis tampoco tuvieron en cuenta el hecho de que el MOFCOM no había establecido que las importaciones objeto de investigación de los grados B y C tuviesen efectos perjudiciales sobre los precios en el grado A nacional".⁹⁶

2.37. Habida cuenta de lo anterior, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.204 y 7.205 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.1.a.iv del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y el párrafo 8.6.d.iv del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping.

⁹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.202.

3 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS454/AB/R

3.1. En la apelación del informe del Grupo Especial, China - *Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón*, WT/DS454/R y Add.1 (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón), por los motivos expuestos en el presente informe:

- a. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.130, 7.144 y 8.2.a.i del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, por las que se rechaza la alegación del Japón de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar si las importaciones del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores; y
- b. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones realizadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3; y, en consecuencia, revoca las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.170 y 8.2.a.ii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón;
- c. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.204, 7.205 y 8.1.a.iv del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping; y

3.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 25 de septiembre de 2015 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS460/AB/R

6.1 En la apelación del informe del Grupo Especial, *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS460/R y Add.1 (informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea), por los motivos expuestos en el presente informe:

- a. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y en relación con el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM, el Órgano de Apelación:
 - i. revoca las constataciones del Grupo Especial, formuladas en los párrafos 7.130, 7.144 y 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, por las que se rechaza la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no examinar si las importaciones del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.143, 7.144 y 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea; y constata, en lugar de ello, que la evaluación realizada por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, en comparación con los precios del producto nacional similar, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y en relación con el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM, el Órgano de Apelación constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones realizadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3; y, en consecuencia, revoca las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.170 y 8.7.b.ii del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea;

6.2 El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 25 de septiembre de 2015 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro
